

- ANT.:**
- 1) Decreto Supremo N°88, de 2019, del Ministerio de Energía.
  - 2) Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía.
  - 3) Oficio Circular N°7210, de 28 diciembre de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

**MAT.:** Imparte instrucciones respecto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 88° del D.S. N°88 y artículo 2-25 de la NTCO. Además, establece condiciones adicionales en el análisis de congestiones para la realización de los estudios técnicos.

**DE: SUPERINTENDENTA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES.**  
**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.**

1. En el contexto de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala”, indistintamente “D.S. N°88” o “Reglamento”, se han presentado a esta Superintendencia consultas y controversias en relación con la aplicación de lo establecido en el inciso tercero del artículo 88° del Reglamento, en cuanto a la limitación de inyección ante posibles congestiones en las instalaciones de transmisión zonal conectadas aguas arriba de la subestación primaria de distribución, y los componentes del sistema de transformación, incluyendo los transformadores de la subestación primaria como sus equipamientos eléctricos en serie. En este sentido, se han detectado casos en que los estudios de flujos de potencia evidencian congestiones de los componentes de transmisión zonal, no limitando su capacidad de inyección en aplicación de lo establecido en el artículo 88° del Reglamento, generando riesgos a la continuidad y calidad del suministro eléctrico, además de ocasionar la limitación de los demás proyectos PMGD en operación, por instrucción del Coordinador Eléctrico Nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 102° del D.S. N°88.

Adicionalmente, se han observado casos en que no se ha realizado correctamente el análisis de congestiones de transmisión establecido en el artículo 2-25 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión (“NTCO”) en las evaluaciones técnicas de conexión de PMGD. Así, por ejemplo, se han detectado casos en una misma zona adyacente, en donde se han emitido Informes de Criterios de Conexión (“ICC”) durante la evaluación de los estudios técnicos de otros proyectos, que no han sido incorporados al análisis, lo cual ha generado distorsiones al proceso de conexión, no permitiendo revisar adecuadamente la existencia de eventuales limitaciones de red ante posibles congestiones en componentes de la subestación, considerando que la conexión de estos proyectos afecta al nivel de carga de los elementos pertenecientes a las instalaciones de transmisión zonal producto de la inversión de flujos de potencia por el nivel de demanda imperante en los alimentadores referidos y el nivel de inyección de los PMGD adyacentes. Lo anterior no permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 88° del D.S. N°88, ante congestiones.

Asimismo, esta Superintendencia ha observado mediante el proceso de Auditoría Técnica de los estudios de conexión, deficiencias en el desarrollo del análisis establecido en el artículo 2-25 de la NTCO, incorporando al análisis generadores convencionales que tienen un factor de planta menor al 5 % durante el año anterior a



Caso:1823704 Acción:3234968 Documento:3415039  
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/NMM

realizar las evaluaciones, pese a que las condiciones para la realización de los estudios de flujos de potencia, que considera el análisis de flujo de potencia en instalaciones de transmisión zonal, establecen la condición de no considerar dichos componentes al análisis requerido. Análogamente, es posible verificar que el análisis de transmisión zonal no está siendo realizado en cumplimiento del artículo 57° del Reglamento, según los escenarios de estudio definidos en el artículo 8° transitorio.

2. A la luz de estos hallazgos, esta Superintendencia estima necesario señalar lo siguiente:

Según lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), **“Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación o sistemas de almacenamiento cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigente (...)”** (Énfasis agregado)

En relación con lo anterior, el artículo 1° del D.S. N°88 establece que dicho reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables a los medios de generación de pequeña escala, en particular, regular el procedimiento de interconexión, la determinación y costos de las obras necesarias para su conexión, los requerimientos y metodologías para establecer los límites a la conexión y a las inyecciones de energía y potencia; las disposiciones relacionadas a la medición y facturación de las inyecciones, los mecanismos de estabilización de precios, las disposiciones asociadas a la operación y coordinación de estos medios de generación, y las demás materias necesarias para el adecuado desarrollo de la generación de pequeña escala.

Así también, el artículo 3° del D.S. N°88 establece que las disposiciones del reglamento, así como lo dispuesto en las normas técnicas respectivas que a su efecto dicte la Comisión Nacional de Energía, y las instrucciones de carácter general de esta Superintendencia, en el ámbito de su competencia, serán también aplicables a las empresas concesionarias de distribución, o a empresas propietarias de líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público. Agrega la referida disposición que **“La normativa técnica establecerá los procedimientos, exigencias y metodologías necesarias que permitan especificar las disposiciones señaladas en el presente reglamento”**. La normativa técnica a la que se hace referencia corresponde a la NTCO previamente mencionada.

De lo hasta aquí expuesto, resulta claro que el proceso de conexión de PMGD se regula por lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley General de Servicios Eléctricos, por el D.S. N°88, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, y por lo dispuesto en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, debiendo, por tanto, efectuarse una interpretación y aplicación armónica de dicha normativa.

Luego, corresponde hacer presente que, según el procedimiento de conexión establecido en la normativa vigente, la empresa distribuidora respectiva es la responsable de poner en conocimiento de la Superintendencia y del Coordinador las congestiones detectadas, debiendo poner a disposición, junto con la copia del ICC, el estudio de flujo de potencia y los antecedentes utilizados para obtener sus resultados.

Al efecto, el inciso segundo del artículo 63° del Reglamento, establece:



Caso:1823704 Acción:3234968 Documento:3415039  
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/NMM

*“En caso que la Empresa Distribuidora detectare la posibilidad de congestiones a nivel del sistema de transmisión, deberá poner a disposición de la Superintendencia y del Coordinador, junto con la copia del ICC, el respectivo estudio de flujo de potencia que dé cuenta de la congestión mencionada. Dicho estudio de flujo deberá incorporar la información y base de datos utilizada para su desarrollo”.*

Asimismo, el inciso tercero del artículo 88° del D.S. N°88 establece la medida que debe adoptar la empresa distribuidora en caso de que los estudios de conexión advirtieran posibles congestiones de transmisión:

*“En caso de que los estudios de conexión advirtieran de una posible congestión en las instalaciones de transmisión conectadas aguas arriba de la subestación primaria de distribución asociada al Punto de Conexión del PMGD, **la capacidad de inyección del PMGD en estudio deberá ser limitada para no provocar dicha congestión de forma de permitir su conexión y operación en la red de distribución.** Dicha restricción deberá quedar consignada en el ICC y será condición obligatoria de operación para permitir la conexión del PMGD a la red de distribución.” (Énfasis agregado)*

De esta manera, las limitaciones de inyección **deben quedar consignadas en los respectivos Informes de Criterios de Conexión (ICC) y serán una condición obligatoria de operación para la conexión del PMGD**, las que deberán ser informadas por la empresa distribuidora tanto al Coordinador Eléctrico Nacional como al propietario de las instalaciones de transmisión zonal correspondientes, una vez que el PMGD sea declarado en construcción ante la Comisión Nacional de Energía, **con el objeto de que el Coordinador realice un estudio semestral, que permita ratificar si efectivamente existen dichas congestiones**, de acuerdo con el grado de avance efectivo de las obras de ampliación del sistema transmisión zonal, los niveles de demanda proyectados y el grado de avance de la conexión de los PMGD proyectados, considerando la fecha estimada de conexión, estudio que deberá mantenerse mientras existan las congestiones, y solo podrán ser levantadas una vez ratificada por el Coordinador dicha condición, la cual deberá ser comunicada a todas las partes involucradas.

Además, respecto de los documentos o antecedentes que se deben acompañar al momento de solicitar la declaración en construcción del proyecto ante la Comisión Nacional de Energía, el literal d) del artículo 69° del Reglamento establece que el interesado debe informar la existencia de limitaciones de inyección por congestiones a nivel de transmisión zonal:

*“d) ICC de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento, **indicando si existe una limitación de la capacidad de inyección del PMGD por efecto de congestiones a nivel de transmisión zonal, si corresponde;**” (Énfasis agregado)*

En estrecha relación con lo dispuesto en el citado artículo 88°, debe tenerse presente que el artículo 85° del Reglamento establece:

*“La NTCO establecerá criterios técnicos, metodologías de cálculo y estudios de conexión para establecer el impacto que un PMGD causa en el Punto de Conexión y en la Zona Adyacente asociada al Punto de Conexión de la Red de Distribución. Estos criterios, metodologías y estudios deberán considerar el efecto que puede causar un PMGD a la red de distribución, de manera que ésta opere de acuerdo a la calidad y seguridad de servicio establecida en la normativa vigente”. (Énfasis Agregado)*



En este sentido, el artículo 2-25 de la NTCO, **establece la metodología previa de análisis de congestión en análisis de transmisión zonal que deben considerar los estudios de flujos de potencia**, señalando lo siguiente:

*“En caso que el estudio indicado en el artículo anterior demuestre que existe inversión de flujo en la cabecera del Alimentador conectado a la subestación primaria al cual se conecta el PMGD, se deberá extender el análisis de los impactos a los demás Alimentadores de la subestación primaria, en caso que estos existan, y también a las redes de Transmisión Zonal. **Este análisis tendrá 2 niveles: el primer nivel tiene la finalidad de determinar si existen congestiones en el transformador de la subestación primaria asociado a la conexión del PMGD, incluyendo los equipos serie ubicados dentro del recinto; el segundo nivel, tiene por objeto verificar si existen congestiones en la línea de transmisión zonal que representen un nivel de adyacencia aguas arriba del mismo transformador.**” (Énfasis agregado)*

Luego, el artículo 102° del Reglamento, respecto a las eventuales congestiones que pudiesen darse en el sistema de transmisión zonal, establece:

*“**Ante la ocurrencia de contingencias que pongan en riesgo la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, el Coordinador podrá establecer medidas a adoptar por las Empresas Distribuidoras y los propietarios u operadores de los PMGD conectados a las redes de distribución.**”*

*En el caso que sea necesario limitar las inyecciones que los PMGD pueden evacuar al sistema debido a una contingencia que ponga en riesgo la seguridad de servicio en el sistema eléctrico, **el Coordinador deberá limitar dichas inyecciones** siguiendo un criterio de eficiencia económica, según los costos variables declarados por los propietarios u operadores de PMGD, estableciendo un listado de prioridad de colocación para limitar las inyecciones de los PMGD afectados, debiendo resultar esto en la operación de dichos PMGD a mínimo costo para el sistema bajo las condiciones de la contingencia ocurrida. Para los PMGD que no estén obligados a declarar sus costos variables y costos de partida, el Coordinador deberá considerar dichos costos como iguales a cero. En el evento en que el Coordinador deba limitar las inyecciones de dos o más PMGD que cuenten con igual costo considerado en el listado de prioridad de colocación, el Coordinador deberá limitar las inyecciones de éstos a prorrata de la capacidad instalada de los mismos”. (Énfasis agregado)*

De la normativa recién citada, es posible concluir lo siguiente:

**a) En relación con la aplicación de las limitaciones de inyección señaladas en el artículo 88° del Reglamento.**

El reglamento establece, en primer lugar, la responsabilidad de la empresa distribuidora de resguardar en todo momento el cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio; y, en segundo lugar, establece que es la norma técnica la encargada de establecer los criterios técnicos, metodologías de cálculo y estudios de conexión para establecer el impacto que un PMGD puede causar en su Punto de Conexión y **en la Zona Adyacente asociada al Punto de Conexión a la red de distribución.**

Por otro lado, la regulación vigente no solo condiciona el análisis de congestión a las redes de distribución, sino que extiende dicho análisis a la zona adyacente a la conexión del PMGD, estableciendo medidas específicas para actuar ante eventuales



Caso:1823704 Acción:3234968 Documento:3415039  
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/NMM

congestiones, tanto para la empresa distribuidora como para el Coordinador Eléctrico Nacional. De esta forma, en primera instancia, la empresa distribuidora debe limitar la capacidad de inyección del PMGD en evaluación, ante congestiones detectadas en el segmento de transmisión zonal, que sean advertidas en los estudios técnicos en instalaciones aguas arriba del transformador de poder al cual se conecta, situación que, además de ser advertida, debe quedar consignada en el ICC. Luego, ante contingencias motivo de eventuales congestiones que se pueden dar a nivel de transmisión zonal producto de la operación de los PMGD, de acuerdo con su nivel de avance constructivo y de conexión, a los niveles de avance de los proyectos de expansión de transmisión zonal previstos y a las demandas existentes en la zona de afectación, el Coordinador adoptará las medidas a fin de resguardar la seguridad del sistema eléctrico, pudiendo limitar las inyecciones de los PMGD según lo establecido en el artículo 102° del D.S. N°88.

Ahora bien, lo establecido en el inciso tercero del artículo 88° del D.S. N°88 debe necesariamente relacionarse con lo dispuesto en el artículo 2-25 de la NTCO, en virtud de lo dispuesto expresamente en el artículo 85° del Reglamento. De esta manera la exigencia de limitación de capacidad de inyección de un PMGD para aquellos proyectos que en sus estudios de conexión adviertan congestión aguas arriba del transformador primario de distribución, **debe extenderse también al sistema de transformación**, toda vez que la reglamentación vigente, inicialmente a través de la NTCO de 2019 por la presentación de una metodología de análisis de congestión en instalaciones de transmisión zonal, y luego, a través del D.S. N°88, establece no solo medidas específicas ante contingencias, sino que incluye una condición de análisis preventivo, a fin de mitigar los efectos eléctricos ante posibles congestiones por motivo de la conexión de un PMGD, con el propósito de resguardar la condición de operación de los proyectos conectados y aquellos que se encuentran en víspera de entrar en operación (ICC otorgados) **por lo que dicha exigencia debe aplicarse no sólo a los proyectos que adviertan congestiones a nivel 2 en los componentes de transmisión, sino que dicha disposición debe extenderse al nivel 1**, para así evitar la superación de la capacidad del transformador primario de distribución y de sus demás equipamientos en serie.

En este sentido, el artículo 2-25 de la NTCO, extiende el análisis de congestión no solo a las instalaciones aguas arriba del transformador de poder, que corresponderían a las líneas de transmisión zonal que presentan un nivel de adyacencia aguas arriba del equipamiento de transformación señalado, **sino que incluye en su evaluación al transformador de la subestación primaria de distribución y sus demás elementos en serie**, por lo que la misma normativa establece los componentes de transmisión que deben analizarse para revisar las congestiones. Por lo anterior, las limitaciones de capacidad no solo deben aplicarse a los ICC que adviertan congestiones aguas arriba del transformador de poder (nivel 2), sino que deben incluirse en aquellos casos que se adviertan congestiones en el mismo transformador de poder asociado (nivel 1), en el orden lógico de evaluación de los componentes, conforme a una interpretación armónica de la reglamentación vigente y acorde con el objetivo de resguardar la seguridad de la red y la certeza de conexión de los proyectos existentes en las zonas adyacentes.

En efecto, al no limitarse la capacidad de inyección por congestiones en el nivel 1, carecería de sentido establecer una metodología normativa que identifique los dos niveles de análisis, y luego, tomar medidas solo para uno de los componentes del sistema eléctrico, considerando que el espíritu de la reglamentación vigente es evitar las posibles congestiones a nivel de transmisión.

En consecuencia, **en caso de que los estudios técnicos de un PMGD adviertan una eventual congestión en las instalaciones de transmisión, es necesario la**



**aplicación de la medida preventiva de limitación de capacidad de inyección a todos los proyectos PMGD que determinen en sus estudios técnicos eventuales congestiones a nivel de transmisión en la zona adyacente, incluyendo ambos niveles de análisis (nivel 1 y nivel 2)**, a fin de mitigar los efectos de dicha conexión, para no afectar a los proyectos que se encuentran conectados o en espera de su puesta en servicio, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 88 del D.S. N°88 y el artículo 2-25 de la NTCO, condición que deberá quedar consignada en el ICC y será obligatoria para la operación del PMGD, hasta que sea liberada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 88° del Reglamento.

**b) En relación con las consideraciones que deben tomarse en los procesos de conexión en una misma zona adyacente, para dar cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 2-25 de la NTCO.**

Como se mencionó anteriormente, esta Superintendencia ha detectado estudios técnicos de conexión que comparten la misma zona adyacente, coincidentes en una misma época de revisión, los cuales son omitidos del análisis de congestiones a nivel de transmisión, lo que no permite realizar correctamente el análisis de congestión establecido en el artículo 2-25 de NTCO, debido a que dichos proyectos, al encontrarse en etapa de estudios, no han obtenido su ICC, y dada su coincidencia de análisis, no permiten revisar eventuales congestiones y por consiguiente, la necesidad de realizar limitaciones de las inyecciones de los PMGD conforme lo establecido en el artículo 88° del D.S. N°88.

En virtud de lo anterior, resulta necesario señalar que el encargado de realizar los estudios técnicos de conexión debe considerar aquellos proyectos en evaluación en su misma Zona Adyacente según las condiciones establecidas en el artículo 2-25 de la NTCO, **incluyendo además, en el análisis, los PMGD que se encuentren en estudios en dicha zona, considerando el orden de prelación establecido de acuerdo a la fecha de presentación de la Respuesta a la SCR por parte de las empresas distribuidoras asociadas**, con el objeto de analizar potenciales congestiones a nivel de transmisión zonal, y de esta forma en el caso de detectar congestiones, limitar la potencia de inyección y consignarla en el ICC, en los casos que corresponda conforme al orden de prelación señalado anteriormente y lo dispuesto en el artículo 88° del D.S. N°88.

Las empresas distribuidoras deberán comunicar al Interesado el eventual orden de prelación de conexión de los PMGD señalado anteriormente, para los proyectos que se encuentran en una misma zona adyacente y la realización de sus estudios coincida de forma paralela, para que se realice el análisis de congestiones correspondiente, información que deberá ser presentada en la Respuesta a la SCR y ser considerada por quien sea el responsable de realizar los estudios técnicos. Así también, la empresa distribuidora deberá comunicar la modificación de dicho escenario, en caso de que esta sufra modificaciones durante la etapa de revisión de los estudios técnicos, según las instancias y los plazos asociados a los estudios, establecidos en el artículo 59° del Reglamento. En el caso de que el análisis de congestiones requerido en transmisión zonal implique la consideración de PMGD existentes asociados a otras empresas distribuidoras, estas deberán coordinarse con el objeto de considerar en el análisis el estado de los procesos involucrados, respetando el orden de prelación establecido anteriormente.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa distribuidora deberá verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 88° del Reglamento, a la fecha de emisión del respectivo ICC, considerando el escenario actual de tramitación de los ICC en la zona adyacente, así como también en los escenarios de revisión de estudios establecidos



Caso:1823704 Acción:3234968 Documento:3415039  
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/NMM

6/8

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3234968&pd=3415039&pc=1823704>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

en el artículo 57° del D.S. N°88 y el artículo 8° transitorio del Reglamento, según corresponda.

Por otro lado, se deberá excluir en el análisis establecido en el artículo 2-25 de la NTCO, a los generadores convencionales que tienen un factor de planta menor al 5 % durante el año anterior a realizar las evaluaciones para la elaboración de los estudios técnicos, conforme las condiciones establecidas en el artículo 2-23 de la NTCO (“Generalidades”).

3. En atención a las aclaraciones presentadas anteriormente, y con el objeto de dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo 88° del D.S. N°88, esta Superintendencia, en uso de las facultades contenidas en los numerales 34 y 36 del artículo 3° de la Ley N°18.410, establece las siguientes medidas para dar fiel cumplimiento a las exigencias reglamentarias:
  - I. En el caso que los estudios de conexión, particularmente el análisis de transmisión zonal señalado en el artículo 2-25 de la NTCO, indique la congestión de un componente serie en la subestación aguas arriba de la cabecera del alimentador de distribución, producto de las inyecciones de PMGD, tanto en el nivel 1 como en el nivel 2 según lo establecido por la normativa vigente, **se debe limitar la capacidad de inyección del PMGD responsable de dicha congestión en la emisión del ICC, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 88° del Reglamento.**
  - II. El análisis de transmisión zonal deberá ser evaluado en los diferentes escenarios de conexión vigentes contemplados en el Reglamento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57° del D.S. N°88 y el artículo 8° transitorio del Reglamento, según corresponda. Por otra parte, no deberán ser considerados en este análisis los generadores de emergencia móvil o generadores convencionales que presenten un factor de planta menor al 5 % durante el año anterior de realizados los estudios técnicos de conexión, en conformidad con el inciso segundo del artículo 2-23 de la NTCO.
  - III. **En el caso que durante la evaluación de un PMGD existan otros proyectos en evaluación asociados a una misma zona adyacente**, el análisis de transmisión zonal deberá considerar además de los ICC vigentes y PMGD en operación, la conexión de los PMGD en etapa de estudios, según el orden de prelación establecido por la empresa distribuidora para el análisis de congestión, en atención a lo señalado por esta Superintendencia en el literal b) del punto 2 del presente oficio circular.

En consideración de lo anterior, el análisis deberá integrar todas las SCR que estén **en evaluación**<sup>1</sup> en una misma zona adyacente, ordenadas según la fecha de presentación de las Respuestas a las SCR por parte de las empresas distribuidoras. Además, conforme lo establecido por la regulación, la empresa distribuidora deberá indicar cuál es la zona adyacente de evaluación en la etapa de presentación de Respuesta a la SCR.

Sin perjuicio de lo anterior, la evaluación de congestiones de transmisión zonal deberá ser ratificada o corregida por la empresa distribuidora durante la emisión del ICC, de acuerdo con el estado existente en la zona adyacente, aplicando la

<sup>1</sup> Proyecto se encuentre en etapa de revisión o confección de sus estudios sistémicos.



limitación de inyecciones en el caso que se detecten congestiones, para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 88° del D.S. N°88.

4. Por otro lado, con el objeto de velar por el cumplimiento de las disposiciones citadas anteriormente, en complemento a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en el Oficio Circular N°7210, las empresas distribuidoras deberán indicar periódicamente aquellos ICC emitidos con limitación de inyección y la potencia autorizada a inyectar por el PMGD, de acuerdo con los siguientes puntos.
  - I. Indicar por medio de la planilla señalada en el anexo del Oficio Circular N°7210, todos los procesos de conexión PMGD que hayan presentado limitación de potencia. En este sentido, el formato de los antecedentes solicitados deberá seguir el modelo presentado en la planilla adjunta al presente oficio correspondiente a “Congestión Oficio Circular N°7210”, adicionando a dicha presentación la sección “HOJA3\_PMGD\_LIMITACION”. La cual deberá ser presentada en la próxima entrega al mes de emitido el presente oficio.
  - II. Las empresas distribuidoras deberán remitir periódicamente estos antecedentes a esta Superintendencia, de acuerdo con la instrucción emitida en el literal a. del Oficio Circular N°7210.
  - III. Además, se instruye a las empresas distribuidoras informar de todos los procesos de conexión PMGD que estén sujetos a limitación de inyecciones, indicando la fecha efectiva de emisión de su ICC, si estos disponen o no de limitaciones por aplicación del artículo 88° del Reglamento, la potencia solicitada y la limitada (en caso que corresponda), las principales características de estos, tales como el sistema de generación, alimentador y subestación perteneciente, por mencionar algunas. Lo anterior, deberá presentarse a Oficina de Partes de esta Superintendencia (<https://wlhttp.sec.cl/OPVirtual/>), de acuerdo con el formato propuesto por este Servicio en el adjunto “Registro de Limitaciones”, **en un plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación del presente oficio**, haciendo referencia en la descripción del ingreso al Caso Times N°1823704, con copia en casilla electrónica [infouernc@sec.cl](mailto:infouernc@sec.cl).

Saluda atentamente,

**MARTA CABEZA VARGAS**  
**Superintendente de Electricidad y Combustibles**

Incluye antecedentes para las Empresas Concesionaria de Servicio Público de Distribución.

Distribución:

- Empresas Concesionarias de Servicio Público De Distribución.
- ACESOL AG.
- ACERA AG.
- Eléctricas AG.
- GPM AG.
- Colegio de Instaladores.
- Ministerio de Energía.
- Comisión Nacional de Energía.
- Coordinador Eléctrico Nacional.
- Transparencia activa.
- Gabinete.
- Oficina de Partes.
- Unidad de Sostenibilidad Energética.
- DJ.



Caso:1823704 Acción:3234968 Documento:3415039  
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/NMM